

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200022631

Página 1 de 4

Bogotá D.C., 07-02-2017

Señor

MANUEL JOSÉ OCAMPO HERNANDEZ

Carrera 43 A No. 7-50 Ofc 1606

CAVAL ASESORES S.A.S

Medellín- Antioquia

ASUNTO: Conversión de licencia de explotación en contratos de concesión

Respetado señor:

En atención a su consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20165510362952, por remisión hecha de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en la cual plantea algunos interrogantes relacionados con la posibilidad de solicitar el permiso de explosivos e inscripción en el Registro Único de Comercializadores –RUCOM- cuando se ha solicitado a la autoridad minera el derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 53, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, establece lo siguiente:

“Parágrafo Primero.- Los beneficiarios de licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de ese título minero y los beneficiarios de contratos de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”.

Los términos y condiciones de que trata el inciso segundo del mencionado artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se refiere a la evaluación costo-beneficio que debe realizar la autoridad minera para determinar si concede o no el derecho de preferencia.



Así las cosas, de la lectura de la norma transcrita se tiene que para que los beneficiarios de una licencia de explotación puedan acceder al derecho de preferencia, esto es que puedan obtener nuevamente el área objeto del respectivo título mediante contrato de concesión, según el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

1. La existencia de un beneficiario de una licencia de explotación.
2. Haber optado por la prórroga del respectivo título minero.
3. Estar al día en todas sus obligaciones y allegue los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad.

Por su parte, el Decreto 1975 de 2016 *“por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”*, establece los parámetros que deben tener en cuenta la autoridad minera para la evaluación costo-beneficio de la solicitudes de prórroga y del derecho de preferencia y le confiere al Ministerio de Minas y Energía la potestad para establecer las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, como se lee en el artículo 2 del citado Decreto.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1975 de 2016, que adicionó el artículo 2.2.5.2.2.13 al Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 1265 de 2016, por medio de la cual se establecen los parámetros para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y determina en el ámbito de aplicación que esta prerrogativa aplica para los siguientes beneficiarios:

“(…)

“a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

- (i) Beneficiarios de licencia de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
- (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se le haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentran dentro del término de la prórroga.*



- (iii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentran con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
- (iv) *Beneficiarios de licencia de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas"*

De acuerdo con la norma transcrita, los beneficiarios de licencias de explotación que se encuentren en cualquiera de las causales previstas en la norma y soliciten el derecho de preferencia deben ajustar y presentar los requisitos señalados en el Artículo 2 de la Resolución No. 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, así:

"Artículo 2° Documentos de Evaluación. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

- a. *Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*
 - i. *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado.*
 - ii. *Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*
 - iii. *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero,*
 - iv. *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere el caso, el hallarse total o parcialmente dentro de la zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
 - v. *Indicación si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).*
- b. *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*
- b. *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas."*

Una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2 de la mencionada Resolución 4 1265 de 2016, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior, según lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Resolución.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200022631

Página 4 de 4

De conformidad con lo expuesto, según la normativa vigente, la prórroga de los títulos mineros, no opera de manera automática, pues le corresponde a la autoridad minera verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para su procedencia. Así las cosas, el artículo 3 de la Resolución 41265 de 2016 establece que el contrato de concesión que se suscriba una vez se cumplan los requisitos dispuestos en el artículo 2 de la misma norma, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Monica María Muñoz B. – Contratista Oficina Asesora Jurídica

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 06/01/2017

Número de radicado que responde: 20175510403132

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos- Oficina Asesora Jurídica.